

INFORME DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPACIOS PRODUCTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA EN ANDALUCÍA.

Con fecha 9 de agosto de 2024 se ha recibido de la Secretaria General de Cultura Anteproyecto de Ley de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía (LEPA), acompañado de la documentación requerida para su tramitación, remitido por la Consejería de Industria, Energía y Minas, con la finalidad de que se emitan observaciones pertinentes desde el punto de vista de las competencias de esta Consejería dentro del trámite de Consulta Pública.

Con fecha 18 de junio de 2024 se emitió informe del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico al borrador inicial del anteproyecto de Ley, remitido a fin de recabar la conformidad de esta Consejería.

Respecto a las observaciones hechas en el informe inicial:

artículo 31. Aunque en la respuesta a las alegaciones aparezca NO SE ACEPTA, entendemos que la nueva redacción del artículo, aunque motivada por la observación de la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda, subsana también la observación realizada por esta Consejería, al suprimirse la referencia a la afección específica de la Ley de Costas, reconociendo ahora la afección a la regulación de cualquier administración pública.

artículo 34. Se ha aceptado la observación sobre la afección a cualquier tipo de patrimonio cultural, no solo el industrial, incluyendo una nueva redacción que se ajusta a lo solicitado:

“Incluirá la afección al patrimonio histórico o cultural, con especial incidencia en el patrimonio industrial, según lo establecido en el título VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, como, igualmente, el arqueológico”.

artículo 35. No se ha aceptado la observación realizada sobre la declaración de espacio industrial protegido, justificándolo en que dicha declaración incluirá la afección al patrimonio histórico o cultural. No obstante, según el texto propuesto, la existencia de dicha afección debe incluirse en la propuesta de declaración (art.34.3.d), mientras que no se incluye como parte del contenido de la declaración (art.34.4) y se señala en el art.35 que “El régimen jurídico de protección establecido en los acuerdos declarativos tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial”, por lo que no queda claro que la declaración como espacio industrial protegido deba supeditarse a la afección patrimonial que en su caso corresponda. La prevalencia del régimen legal derivado del anteproyecto de ley que se informa, respecto al régimen legal en materia de protección del patrimonio histórico resultaría incompatible con lo señalado por el art.46 de la Constitución Española:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

En el mismo sentido, la necesidad de que los planes, programas o instrumentos de ordenación territorial y urbanística se adecúen a las necesidades de protección en materia de patrimonio, se regula en los artículos 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía y en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	JUAN MANUEL BECERRA GARCIA		FECHA		14/08/2024
	JOAQUINA REYES LAFFARGA CARDENAS				
VERIFICACIÓN	Pk2jmLX5TFRV97VTJNQ2R7UNH34DU7		PÁGINA		1/3

Además el informe previo manifestaba la disconformidad con: “ *Las actividades presentes y consolidadas en el territorio del espacio industrial protegido en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de determinar las que resulten incompatibles con la gestión y conservación del espacio. En el caso de existir, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación dentro del plazo que se establezca*”, una vez que se ha eliminado el párrafo señalado, se entiende que se ha aceptado la observación.

artículo 41. Una vez suprimido el artículo en la nueva redacción, decae la observación realizada al mismo.

artículo 44. Ahora artículo 41, la observación realizada en el informe previo se considera innecesaria, si bien se había considerado que podía generar confusión la inclusión del ámbito patrimonial como afección medio ambiental, por la utilización de los términos ambiente o medio ambiente, a veces dependiendo si se trata de medioambiente natural o no, dicha afección medioambiental queda clara en el artículo 19.11.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que no habría nada que observar al respecto.

Respecto al documento de la MAIN, el apartado 3.2.9 sobre la competencia de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuidas a la Dirección General de Patrimonio Histórico, señala:

“En la manera que la norma andaluza de espacios productivos vaya a incidir en patrimonio industrial o de carácter productivo, esta Consejería se verá implicada, pues la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, regula el patrimonio industrial, lo clasifica y establece la necesidad de la adecuación del planeamiento al mismo.”

No obstante, esta Consejería, hoy de Cultura y Deporte, se verá implicada, no solo por la regulación que la citada Ley 14/2007, de 26 de noviembre, hace del patrimonio industrial, si no por la afección que las actuaciones que el borrador de ley sujeto ahora a informe propone, pueden tener sobre cualquier tipo de patrimonio histórico o cultural, en el sentido indicado en el informe previo sobre el artículo 34, que ha quedado recogido en el borrador ahora sujeto a informe, en la forma que sigue, debiendo actualizarse la MAIN a dicho contenido:

“d) El diagnóstico del patrimonio industrial que se ubique en él. Incluirá la afección al patrimonio histórico o cultural, con especial incidencia en el patrimonio industrial, según lo establecido en el título VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, como, igualmente, el arqueológico”

CONCLUSIÓN: Se han corregido la mayor parte de las observaciones realizadas al documento inicial, si bien, respecto al artículo 35, no queda claro que la declaración como espacio industrial protegido deba respetar las afecciones al patrimonio histórico o cultural establecidas, al establecerse el carácter prevalente de la norma que se informa frente a cualquier otra norma sectorial. Así mismo debe adaptarse la MAIN reconociendo la competencia de esta Consejería sobre cualquier tipo de patrimonio histórico o cultural que pueda verse afectado, no exclusivamente sobre el patrimonio industrial.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital

VºBº EL JEFE DE SERVICIO DE PROTECCIÓN
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

LA ASESORA TÉCNICA
Fdo.: Joaquina Reyes Laffarga Cárdenas



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	JUAN MANUEL BECERRA GARCIA		FECHA		14/08/2024
	JOAQUINA REYES LAFFARGA CARDENAS				
VERIFICACIÓN	Pk2jmLX5TFRV97VTJNQ2R7UNH34DU7		PÁGINA		2/3

Fdo.: Juan Manuel Becerra García



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	JUAN MANUEL BECERRA GARCIA		FECHA		14/08/2024
	JOAQUINA REYES LAFFARGA CARDENAS				
VERIFICACIÓN	Pk2jmLX5TFRV97VTJNQ2R7UNH34DU7		PÁGINA		3/3